



CAJ/66/7

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 20 de septiembre de 2012

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Ginebra

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

Sexagésima sexta sesión Ginebra, 29 de octubre de 2012

CUESTIONES RELATIVAS A UN IDENTIFICADOR DE VARIEDAD ÚNICO

Documento preparado por la Oficina de la Unión

1. En su sexagésima quinta sesión, celebrada en Ginebra el 29 de marzo de 2012, el Comité Administrativo y Jurídico (CAJ) examinó el documento CAJ/65/5, que contiene un informe sobre los debates mantenidos en la segunda reunión de expertos de la UPOV, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales de la Unión Europea (OCVV) y la *International Seed Federation* (ISF) para considerar la posibilidad de elaborar un formulario electrónico con casillas en blanco. En el documento CAJ/65/5 se indica que los debates mantenidos en dicha reunión revelaron las dificultades con que se tropieza para determinar las solicitudes presentadas para la misma variedad en distintos territorios debido a la ausencia de un identificador de variedad único. En la segunda reunión de expertos se señaló que en el pasado se había examinado en el marco de la UPOV la posibilidad de crear un identificador de variedad único, pero que no se había proseguido el examen (véanse los párrafos 14 a 18 del documento TC/39/14 – CAJ/47/5). Se convino en que se debería informar al CAJ sobre los debates relativos a esta cuestión con el fin de que se pudiera determinar la conveniencia de seguir examinándola (véanse los párrafos 23 y 24 del documento CAJ/65/5).

2. En su sexagésima quinta sesión, el CAJ acordó que la Oficina de la Unión prepare un documento en el que se expliquen tales cuestiones para que sea examinado en su sexagésima sexta sesión, que se celebrará en octubre de 2012 (véase el párrafo 63 del documento CAJ/65/12 “Informe sobre las conclusiones”).

3. El presente documento contiene la siguiente información sobre el examen de esta cuestión:

DEBATES DEL GRUPO DE TRABAJO <i>AD HOC</i> SOBRE DENOMINACIONES DE VARIEDADES	1
CONSIDERACIÓN POR EL COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO (CAJ)	5
DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO UPOV/INF/12 “NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV”	5
CONSIDERACIÓN DE POSIBLES MEDIDAS ADICIONALES.....	7

DEBATES DEL GRUPO DE TRABAJO *AD HOC* SOBRE DENOMINACIONES DE VARIEDADES

4. En su segunda reunión, celebrada en Ginebra el 18 de abril de 2002, el Grupo de Trabajo *Ad hoc* sobre Denominaciones de Variedades (Grupo de Trabajo) solicitó a la Oficina de la Unión que elaborara un cuestionario destinado a todos los miembros de la Unión y otras organizaciones interesadas, para recabar información sobre cómo mejorar la eficacia del UPOV-ROM (o similares bases de datos de la Web). Se elaboraron dos versiones del cuestionario: una versión a) para autoridades y una versión b) para obtentores y otros suscriptores (véase el documento WG-VD/3/3).

5. La pregunta 3 del cuestionario era la siguiente:

“En el Convenio de la UPOV¹ se estipula que una variedad debe ser objeto de solicitudes de concesión del derecho de obtentor en todos los miembros de la Unión bajo la misma denominación y que la autoridad de cada miembro deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de ese miembro. En tal caso, la variedad podrá tener una denominación diferente en diferentes territorios.

“¿Utiliza usted el UPOV-ROM para comprobar si una variedad tiene una denominación diferente en territorios diferentes?”

6. Se recibieron las siguientes respuestas a dicha pregunta:

	a) Autoridades	b) Otros usuarios
Sí	22 (71%)	5 (45%)
No	9	6
Total	31	11

“Observaciones:

i) Actualmente no es posible verificar si la misma variedad tiene una denominación diferente en distintos territorios porque no se cuenta con un identificador único de la variedad. La referencia del obtentor no es fiable a estos efectos.

*ii) Debería atribuirse a cada variedad un código único que podría tener diferentes nombres de variedades / sinónimos / nombres comerciales en diferentes territorios.”

(*Observaciones formuladas exclusivamente por los obtentores y otros suscriptores (“otros usuarios”))

7. En su tercera reunión, celebrada en Ginebra el 21 de octubre de 2002, el Grupo de Trabajo concluyó lo siguiente (véase el párrafo 18 del documento WG-VD/3/4 “*Summary Report*”):

“De particular importancia para el Grupo de Trabajo, tal como se debatió durante el proyecto de notas explicativas mencionado anteriormente, era estudiar la posibilidad de adoptar un identificador de variedad único que pueda resultar de utilidad en los casos en los que sea necesario utilizar denominaciones diferentes de una misma variedad en varios territorios. Si procede, en el UPOV-ROM o en los formularios tipo de solicitud de la UPOV podría figurar un campo para esos identificadores.”

8. En su cuarta reunión, celebrada en Ginebra el 10 de abril de 2003, el Grupo de Trabajo examinó el documento WG-VD/4/2 “*Draft Explanatory Notes on Article 20 of the 1991 Act of the UPOV Convention concerning Variety Denominations*”, que contiene los párrafos siguientes:

“3. Asimismo se propone que, cuando el Grupo de Trabajo examine el proyecto de notas explicativas, tenga en cuenta dos cuestiones que se plantearon al considerarse las respuestas al cuestionario destinado a investigar de qué manera podía incrementarse la eficacia del UPOV-ROM (Circular U 3256 dirigida a las Autoridades y Circular U 3257 dirigida a los obtentores y otros suscriptores). Concretamente, el Grupo de Trabajo deberá decidir si la solución de adoptar un identificador único de la variedad sería de utilidad en los casos en los que sea necesario utilizar denominaciones diferentes de una misma variedad en varios territorios. Si procede, en el UPOV-ROM o en los formularios tipo de solicitud de la UPOV podría figurar un “campo” para esos identificadores.

4. Mediante la solución propuesta en el párrafo 3 se pretende facilitar el seguimiento de una variedad cuando sea necesario utilizar distintas denominaciones para ella. A modo de ejemplo, puede darse el caso de que la autoridad de un miembro deba registrar una denominación diferente de la ya registrada por otro miembro para la misma variedad (por ejemplo, si utiliza un alfabeto distinto). Dicha autoridad tendría que presentar esta información a la Oficina de la Unión para obtener una referencia o identificador de variedad único, que transmitiría a su vez al obtentor y a las autoridades correspondientes. De esta manera, la Oficina mantendría un registro de las distintas denominaciones de cada variedad.”

¹ Artículo 20.5) del Acta de 1991 / Artículo 13.5) del Acta de 1978

9. El Anexo del documento WG-VD/4/2, "*Draft Explanatory Notes on Article 20 of the 1991 Act of the UPOV Convention concerning Variety Denominations*", contiene el texto siguiente en el proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 20.2) [Características de la denominación]:

"2.11 Se recomienda utilizar el UPOV-ROM, que constituye un instrumento eficiente para comprobar si, en el territorio de algún miembro de la UPOV, la denominación propuesta es diferente de las denominaciones de variedades "existentes" de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

El Grupo de Trabajo deberá decidir si la solución de adoptar un identificador único de la variedad sería de utilidad en los casos en los que sea necesario utilizar denominaciones diferentes de una misma variedad en varios territorios. Si procede, en el UPOV-ROM o en los formularios tipo de solicitud de la UPOV podría figurar un "campo" para esos identificadores."

10. En el informe resumido de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo se recoge el siguiente debate (véase el documento WG-VD/4/4 "*Summary Report*"):

"13. Se celebraron debates acerca de una posible solución que permitiera realizar el seguimiento de una variedad cuando se necesitaran distintas denominaciones para ella (véanse los párrafos 3 y 4 del documento WG-VD/4/2). Si bien reconocía la necesidad de encontrar una solución para aquellos casos en los que se precisen denominaciones diferentes para una misma variedad, el Grupo de Trabajo puso de relieve la importancia de tener presente que no se puede socavar el principio esencial de registrar la misma denominación en todos los miembros de la Unión, establecido en el párrafo 5 del Artículo 20 del Acta de 1991.

14. Tres organizaciones observadoras y una delegación resaltaron la necesidad de evitar tanto la creación de sinónimos innecesarios como el establecimiento de mecanismos que puedan dar la impresión de que se facilita la creación de sinónimos.

15. Otra delegación indicó que, en algunos casos, por ejemplo cuando se utilizan distintos alfabetos, resulta inevitable registrar una variedad bajo distintas denominaciones. Esa misma delegación pidió al Grupo de Trabajo que continuara estudiando posibles maneras de determinar si se habían registrado distintas denominaciones para una misma variedad.

16. La Jurista Principal solicitó al Grupo de Trabajo que explicara cómo intercambian información hoy en día las autoridades cuando es necesario registrar una denominación diferente a la registrada primeramente porque la denominación original es inadecuada en un territorio determinado. Una delegación señaló la falta de transparencia existente en algunos casos; por ejemplo, en el caso de diferentes solicitantes que presentan solicitudes de protección para la misma variedad en distintos países.

17. Una organización observadora propuso que las observaciones sobre el seguimiento de una variedad con distintas denominaciones se trasladaran del proyecto de nota explicativa 2.11, en la página 5 del Anexo del documento WG-VD/4/2, al proyecto de nota explicativa sobre el Artículo 20.5), "Misma denominación en todas las Partes Contratantes", con particular atención al modo en que hoy en día las autoridades correspondientes intercambian información sobre las distintas denominaciones."

11. En su quinta reunión, celebrada en Ginebra el 20 de octubre de 2003, el Grupo de Trabajo examinó el documento WG-VD/5/2 "*Draft Explanatory Notes on Article 20 of the 1991 Act of the UPOV Convention concerning Variety Denominations*", que contiene el texto siguiente en el proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 20.5 [Misma denominación en todas las Partes Contratantes]:

"5.5 Con objeto de facilitar el seguimiento de una variedad cuando sea necesario registrar denominaciones diferentes en distintos territorios, se proponen las siguientes soluciones, que no deben menoscabar la obligación, estipulada en el Artículo 20.5) del Acta de 1991, de registrar la misma denominación en todos los miembros de la Unión².

Propuesta de la Delegación de la Argentina

Si se pone en práctica la propuesta del "identificador único", debe hacerse con cautela, y siempre debe concederse prioridad a la denominación original. Si se ha registrado una denominación distinta de la registrada primeramente porque la denominación original resulta inadecuada en un territorio determinado, se debe informar de ello con claridad a todas las partes interesadas. Dicha información

² Estas soluciones podrían servir también para detectar casos de falta de transparencia como, por ejemplo, el caso de diferentes solicitantes que presentan solicitudes de protección para la misma variedad en distintos territorios.

debe registrarse convenientemente en los archivos de la autoridad, en la lista nacional y en otras fuentes pertinentes para los usuarios de la variedad.

Propuesta de la Delegación del Japón

La primera autoridad que reciba una solicitud asignará un identificador único (IU) y registrará tres códigos en el certificado: su denominación, el número nacional de registro y el IU. Todas las autoridades sucesivas deberán utilizar el mismo IU cuando lo registren. Aunque una autoridad exija una modificación de la denominación, el IU no se verá afectado por el cambio.

Es decir, si un IU se compone del código del país (establecido por la Organización Internacional de Normalización [ISO]) y el número nacional de registro de la primera autoridad que lo registró, se determinará como sigue:

El país A (cuyo código es AA) recibe una variedad denominada "Alfa" y la registra como:

- Denominación: Alfa
- Número nacional de registro: N° 1234
- Identificador único: AA1234

El país B también recibe una solicitud de la misma variedad y decide registrarla. En ese caso, la variedad se registraría como se indica a continuación:

- Denominación: Alfa
- Número nacional de registro: N° 2233
- Identificador único: AA1234

El país C ha encontrado ciertos problemas con la denominación y el solicitante propone la denominación "Beta". En ese caso, los códigos serían los siguientes:

- Denominación: Beta
- Número nacional de registro: N° 4321
- Identificador único: AA1234

El país D no utiliza el alfabeto de caracteres latinos en su idioma nacional, pero la variedad cumple las condiciones. En ese caso, los códigos serían los siguientes:

- Denominación: (escrita [¿transliterada?] en el idioma nacional con la pronunciación más cercana a Alfa)
- Número nacional de registro: N° 987
- Identificador único: AA1234

Se recomienda incluir estos códigos en la base de datos de la UPOV sobre variedades vegetales³."

12. En el informe resumido de la quinta reunión del Grupo de Trabajo se recoge el siguiente debate (véase el documento WG-VD/5/4 "Summary Report"):

"21. En relación con el proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 20.5), se celebraron debates acerca de una posible solución que permitiera realizar el seguimiento de una variedad cuando se necesitaran distintas denominaciones para ella, lo que se consideró de particular importancia para las autoridades con alfabetos de caracteres no latinos.

22. Las delegaciones de la Argentina y el Japón presentaron sus propuestas. Por lo que respecta a la propuesta de la Delegación del Japón, se aclaró que el término "número nacional de registro" se refiere al número que se proporciona cuando se concede el derecho. Se formularon observaciones acerca de la necesidad de encontrar, para aquellos casos en los que una denominación resulta inadecuada en un territorio determinado, una solución que no menoscabe la importancia de las denominaciones de variedades. Se sugirió aportar, por escrito, comentarios adicionales sobre dichas propuestas antes del 15 de noviembre de 2003.

³ En relación con su propuesta, la Delegación del Japón recomienda establecer una norma para impedir el incremento del número de denominaciones. Si la segunda autoridad considera inadecuada la denominación registrada por la primera autoridad, deberá registrar otra denominación, estableciéndose así dos denominaciones para la misma variedad. La tercera autoridad deberá evaluar la denominación registrada por la primera autoridad y, sólo si esta primera denominación resulta inadecuada, podrá evaluar la denominación registrada por la segunda autoridad. Por tanto, a la tercera autoridad se le permite registrar una nueva denominación únicamente si las denominaciones registradas por la primera y la segunda autoridades son inadecuadas. Esta norma rige también para las autoridades sucesivas.

23. Por lo que respecta al proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 20.6), en particular el punto 6.6, se propuso añadir en la segunda frase, después de '*variety denominations already registered*' las palabras '*in the same class*' y, a continuación, sustituir la palabra '*could*' por '*should*.'

13. En su séptima reunión, celebrada en Ginebra el 18 de octubre de 2004, el Grupo de Trabajo examinó el documento WG-VD/7/2 "*Draft Explanatory Notes on Article 20 of the 1991 Act of the UPOV Convention concerning Variety Denominations*", que contiene el texto siguiente en el proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 20.5 [Misma denominación en todas las Partes Contratantes]:

"5.4 Para permitir la correcta identificación de una variedad registrada con diferentes denominaciones en territorios diferentes, [la UPOV⁴ y/o algunos miembros de la UPOV⁵] pueden crear un registro de sinónimos regional o internacional."

14. En la séptima reunión del Grupo de Trabajo no se suscitaron debates en torno al texto propuesto, que figura en el párrafo 11 del presente documento. En su octava reunión, celebrada en Ginebra el 7 de abril de 2005, el Grupo de Trabajo examinó el documento WG-VD/8/2 "*Draft Explanatory Notes on Article 20 of the 1991 Act of the UPOV Convention concerning Variety Denominations*", que contiene el mismo texto que figura en el párrafo 11 del presente documento. En la octava reunión del Grupo de Trabajo no se suscitaron debates en torno al texto propuesto, que figura en el párrafo 11 del presente documento.

CONSIDERACIÓN POR EL COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO (CAJ)

15. En su quincuagésima segunda sesión, celebrada en Ginebra el 24 y 25 de octubre de 2005, el CAJ examinó el documento CAJ/52/3 "Proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 20 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, relativo a las denominaciones de variedades", que contiene el texto siguiente en el proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 20.5) [Misma denominación en todas las Partes Contratantes]:

"5.4 Para permitir la correcta identificación de una variedad registrada con diferentes denominaciones debido a casos excepcionales (véase el punto 5.3), en territorios diferentes, la UPOV y/o algunos miembros de la Unión pueden crear un registro de sinónimos regional o internacional."

16. Ni en la quincuagésima segunda sesión del CAJ ni en sus sesiones posteriores se suscitaron debates en torno al texto propuesto para el párrafo 5.4 del proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 20.5 [Misma denominación en todas las Partes Contratantes] y el texto reproducido más arriba se incorporó al documento UPOV/INF/12/1 "Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV", que fue aprobado por el Consejo en su cuadragésima sesión ordinaria, celebrada en Ginebra el 19 de octubre de 2006.

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO UPOV/INF/12 "NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV"

17. En las revisiones del documento UPOV/INF/12 "Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV" no se introdujeron modificaciones en las notas explicativas relativas al párrafo 5, y el documento UPOV/INF/12/3 "Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV" reza como sigue:

⁴ [Pro domo: Elaboración de la Base de datos de la UPOV sobre variedades vegetales (extracto de la correspondencia del 30 de enero de 2004 con la OCVV): A los efectos de la UPOV, el término "identificador único" se refiere a un identificador que estaría vinculado a una variedad en diferentes sistemas y diferentes territorios en aquellos casos en los que la denominación de la variedad no sirve para tal fin; por ejemplo, porque aún no se ha propuesto una denominación o porque la variedad ha recibido diferentes denominaciones en diferentes territorios. Sería un instrumento meramente administrativo y no se utilizaría como sustituto de la denominación o denominaciones de la variedad a los efectos de la "designación" de esta en el territorio correspondiente. La cuestión del identificador único aún es objeto de debate en el seno de la UPOV. No obstante, a la espera del resultado de los debates que se celebren en la UPOV, desearíamos mantener la opción del identificador único. Somos conscientes de las reservas relativas a la existencia de un identificador único de la UPOV, pero también consideramos que es posible que algunos miembros de la Unión deseen implantar dicho identificador único (en particular, los que no utilizan el alfabeto latino).]

⁵ Véase el párrafo 11 del presente documento sobre las propuestas de la Argentina y el Japón.

“Párrafo 5

[Misma denominación en todos los miembros de la Unión] Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en los miembros de la Unión. La autoridad de cada Parte Contratante deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de ese miembro de la Unión. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Notas explicativas – Párrafo 5)

5.1 Estas disposiciones reflejan la importancia de una denominación de variedad única para el funcionamiento eficaz del sistema de la UPOV.

5.2 El párrafo 5) proporciona orientaciones claras tanto para los obtentores como para las autoridades:

a) En relación con las solicitudes subsiguientes de la misma variedad, el obtentor debe proponer a todos los miembros de la Unión la denominación propuesta en la primera solicitud. Una excepción a esta obligación podría resultar apropiada cuando una autoridad rechaza la denominación propuesta antes de que ésta haya sido registrada por cualquiera de los demás miembros de la Unión; en cuyo caso, se insta al obtentor a proponer una nueva denominación a todas las autoridades con el fin de obtener una denominación única en todos los territorios.

b) La obligación esencial en virtud del párrafo 5) es que las autoridades deberán aceptar la denominación que haya sido propuesta y registrada junto con la primera solicitud, a menos que dicha denominación sea inadecuada en su territorio (véase la sección 5.3). Partiendo de esa base, si bien ciertas disposiciones sobre denominaciones de variedades permiten a las autoridades proponer orientaciones sobre prácticas óptimas caso por caso, se tendría que dar prioridad a la obligación prevista en el párrafo 5), a menos que haya un conflicto directo con las disposiciones del Convenio de la UPOV. A este respecto, también se recomienda evitar toda interpretación estrecha de las disposiciones del Convenio de la UPOV y las orientaciones o prácticas óptimas conexas, lo cual podría dar lugar a un rechazo innecesario de las denominaciones de variedades y, en consecuencia, a la innecesaria creación de sinónimos para una variedad.

c) Debido a los alfabetos o sistemas de escritura diferentes, puede ser necesario transliterar o transcribir la denominación propuesta para permitir su registro en otro territorio. En esos casos, tanto la denominación de la variedad propuesta en la solicitud como su transliteración o transcripción se consideran como la denominación propiamente dicha. No obstante, una traducción no se consideraría como la denominación propiamente dicha.

5.3 Si bien resulta apropiado contar con cierto grado de flexibilidad, la siguiente lista no exhaustiva puede ser de ayuda para las autoridades cuando éstas deban decidir lo que resulta o no adecuado. Una denominación propuesta puede ser rechazada por una autoridad de un país miembro si se comprueba que, pese a los máximos esfuerzos desplegados (véase la sección 5.5) en su territorio,

- a) no está conforme con las disposiciones de los párrafos 2) y 4); o
- b) es contraria a las directrices de política pública.

5.4 Para permitir la correcta identificación de una variedad registrada con diferentes denominaciones debido a casos excepcionales (véase la sección 5.3), en territorios diferentes, la UPOV y/o algunos miembros de la Unión pueden crear un registro de sinónimos regional o internacional.

5.5 Para reducir el riesgo de que una denominación de variedad sea considerada inadecuada en un territorio en el que se solicita protección, se insta a los miembros de la Unión a poner a disposición de las demás autoridades y los demás obtentores los criterios, orientaciones y prácticas óptimas que aplican a las denominaciones de variedades. En particular, se insta a las autoridades a que pongan a disposición de los interesados las funciones de búsqueda electrónica que utilizan en el examen de denominaciones, de tal forma que se pueda comprobar en línea la denominación propuesta para una variedad comparándola con bases de datos de las variedades pertinentes y, en particular, con la Base de datos de obtenciones vegetales de la UPOV. Los miembros de la Unión también podrán optar por proporcionar servicios de búsquedas de denominación de variedades adaptados a su sistema. Se insta a los miembros de la Unión a utilizar el sitio Web de la UPOV con el fin de proporcionar información sobre estos recursos así como enlaces a los mismos.”

CONSIDERACIÓN DE POSIBLES MEDIDAS ADICIONALES

18. Conforme a la solicitud formulada por el CAJ en su sexagésima quinta sesión, este documento explica las cuestiones debatidas en el seno del Grupo de Trabajo y el CAJ en relación con un identificador de variedad único, para que sean examinadas por el CAJ en su sexagésima sexta sesión, que se celebrará en octubre de 2012 (véase el párrafo 63 del documento CAJ/65/12 "Informe sobre las conclusiones").

19. *Se invita al CAJ a:*

a) *tomar nota de los debates mantenidos en el Grupo de Trabajo Ad hoc sobre Denominaciones de Variedades y en el Comité Administrativo y Jurídico acerca de cuestiones relativas a un identificador de variedad único; y*

b) *considerar si sería conveniente adoptar alguna medida adicional en relación con la posible creación de un registro de sinónimos regional o internacional, o de un identificador de variedad único.*

[Fin del documento]